SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7167022 Radicado # 2026EE274048 Fecha: 2026-11-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER254187 del 2026-11-03

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz de ***"(…) reuniones y cultos nocturnos que se extienden hasta altas horas de la madrugada, haciendo uso de amplificadores de sonido, instrumentos musicales y micrófonos a volúmenes estridentes (…)"*** por parte de una **"IGLESIA CRISTIANA"** ubicada en la **CR 39 B No. 27 B - 39 Sur** de la localidad de Puente Aranda; en tal sentido y dadas las características de las fuentes de emisión reportadas, es necesario realizar algunas aclaraciones al respecto:

En la Sección 5: *DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO* se relaciona el *Artículo 2.2.5.1.5.3*[1] del *Decreto 1076 de 2015*[2], el cual establece la prohibición de altoparlantes y amplificadores.

En virtud de lo anterior, a nivel Distrital son las Alcaldías Locales como máxima autoridad del territorio, las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17.**[3] permisos de emisión de ruido, del precitado Decreto.

En ese orden de ideas, **el uso de sistemas de amplificación de sonido para actividades religiosas**, requieren de un permiso previo por parte de la Alcaldía Local, quien debe otorgar el mismo y fijar el horario y tiempo de difusión.

---

[1] *Artículo 2.2.5.1.5.3. "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"*

[2] *Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*

[3] *Artículo 2.2.5.1.7.17 "(...) Los mensajes que se transmitan solamente podrán ser de tipo cultural, religioso, deportivo, político y de información comunitaria que en ningún caso podrá tener carácter comercial*
El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede." (Subrayado fuera de texto original)"

Así las cosas, es la Alcaldía Local de Puente Aranda quien en el marco de sus competencias, podrá evaluar la pertinencia de otorgar el permiso de perifoneo de carácter religioso, según la normativa precitada, previa solicitud por parte del generador, en este caso la **"IGLESIA CRISTIANA"** y en su defecto, **será la Alcaldía Local, quien puede solicitar el retiro de las fuentes instaladas para evitar la perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** con los residentes de la zona aledaña, aclarando que este seguimiento es de carácter policivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016[4].

En conclusión, hasta no contar con aprobación para el funcionamiento de las fuentes sonoras para la transmisión de la actividad religiosa, permiso que se debe tramitar ante la Alcaldía Local de Puente Aranda Entidad Distrital que, como ya se mencionó tiene la competencia para otorgar esta autorización, el representante legal de la iglesia deberá abstenerse de utilizar el sistema de amplificación.

En caso de que no se efectúen las mismas y subsista la problemática, en atención a la **PETICIÓN:**

> ***Inspección técnica y medición de ruido (Sonometría): Se ordene a la autoridad competente adelantar una visita técnica de inspección y medición de decibeles en horario nocturno y/o dominical para verificar el incumplimiento de los límites normativos de emisión sonora.***

Esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, podrá intervenir si los sistemas de amplificación de sonido se encuentran ubicados al interior de la iglesia y la emisión sonora trascienda del predio privado; realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006[5], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009[6] *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[7]).*

Así las cosas, en atención a la **PETICIÓN:**

> ***Aplicación de medidas correctivas: Se apliquen las sanciones y medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 (multas generales, suspensión temporal de actividad o requerimientos de adecuación) por la perturbación reiterada a la tranquilidad del vecindario.***

---

[4] *Articulo 33 relativo a "Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*
[5] *Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".*
[6] *Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[7] *Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[8], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud como: ***afectaciones a la salud mental***, y conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea *(teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición)*, puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior, con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Por otro lado, respecto a la **PETICIÓN:**

> ***Las adecuaciones arquitectónicas obligatorias de insonorización para el desarrollo de sus actividades.***

Vale la pena señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda ni avala la ejecución de obras de insonorización a establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas.

Por lo cual, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[9].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

---

[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en cuanto a la **PETICIÓN:**

> ***Verificación de uso del suelo y condiciones técnicas del inmueble: Se constante si la edificación cuenta con la licencia, el uso del suelo permitido para la aglomeración de público/culto***

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que respecto a la **PETICIÓN:**

> ***Control del espacio público y convivencia: Se coordine con la Estación de Policía de la localidad la presencia de patrullas para controlar la ocupación indebida del espacio público y prevenir agresiones o faltas de respeto hacia los residentes del sector.***

Es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[10]

En virtud de las consideraciones anteriores, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[11] se remite traslado a la Estación de Policía de Puente Aranda y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, cabe resaltar que esta Entidad ha oficiado al representante legal de la **"IGLESIA CRISTIANA"**, comunicando la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un **plazo de treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

---

[10] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*
[11] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a:	***Señor(a) Peticionario(a).*** *Correo electrónico: galeanodave@gmail.com.*
Traslado a:	***Doctor Víctor Alfonso Cruz Sánchez. Alcalde Local****, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Puente Aranda. Correo electrónico: alcalde.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 – 05. Teléfono: (+601) 3648460.* ***Comandante de Estación Puente Aranda****, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Puente Aranda. Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co. Dirección: CR 39 No. 10 – 25. Teléfono celular: (+57) 3203078648.*
Anexo:	*Radicado SDA No. 2026ER254187 del 2026-11-03. Pdf (3) Folios*

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: